



Contenido

[Bolivia: Decreto Supremo N° 246, 12 de agosto de 2009](#)

[Ficha Técnica \(DCMI\)](#)

[Enlaces con otros documentos](#)

[Véase también](#)

[Referencias a esta norma](#)

[Nota importante](#)

Bolivia: Decreto Supremo N° 246, 12 de agosto de 2009

Decreto Supremo N° 0246

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

- Que el [Decreto Supremo N° 28710](#), de 11 de mayo de 2006, que tiene por objeto reglamentar las actividades de los subsectores de transporte, establece en su Artículo 4 que los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre, son objeto de regulación, control y supervisión por la entidad de regulación sectorial.
- Que el Artículo 17 del citado Decreto Supremo dispone que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través de las autoridades respectivas, es la única entidad que autoriza mediante resolución motivada la prestación de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminales Terrestres, previo cumplimiento de requisitos, condiciones técnicas y de seguridad.
- Que el [Decreto Supremo N° 28876](#), de 4 de octubre de 2006, modifica el [Decreto Supremo N° 28710](#), adecuando las atribuciones y funciones de la entidad

encargada de realizar la regulación sectorial en materia de transportes.

- Que el [Decreto Supremo N° 071](#), de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, encargada de fiscalizar, controlar, supervisar y regular las actividades de Telecomunicaciones y de Transportes.
- Que el Artículo 4 del mencionado Decreto Supremo, establece que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales, serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto en la [Constitución Política del Estado](#).
- Que es necesario efectuar modificaciones al [Decreto Supremo N° 28710](#), modificado por el [Decreto Supremo N° 28876](#), a fin de adecuar la regulación a la normativa vigente.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el [Decreto Supremo N° 28710](#), de 11 de mayo de 2006, que reglamenta las actividades de los Subsectores del Transporte, modificado por el [Decreto Supremo N° 28876](#), de 4 de octubre de 2006.

Artículo 2°.- (Modificaciones)

- I. Se modifica el Artículo 2 del [Decreto Supremo N° 28710](#), de 11 de mayo de 2006, modificado por el [Decreto Supremo N° 28876](#), de 4 de octubre de 2006, incorporando las siguientes definiciones:

"- Autoridad o Entidad Competente: Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes - ATT como institución encargada de fiscalizar, controlar, supervisar y regular las actividades de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre.

- Infractor: Propietario del vehículo que infringe disposiciones legales y reglamentarias, pasible a la aplicación de sanciones.

- Servicio de Transporte Terrestre en Circuito Cerrado (Turismo): Servicio de transporte terrestre de pasajeros de carácter ocasional, relacionado a la actividad turística que se realiza bajo un itinerario de viaje.

- Permiso Originario o Documento de Idoneidad: Autorización para realizar transporte internacional terrestre, otorgada por la Autoridad de Transportes respectiva del país con jurisdicción sobre la empresa.

- Permisos Complementarios: Autorización concedida por la

Bolivia: Decreto Supremo N° 246, 12 de agosto de 2009

Autoridad de Transportes respectiva del país de destino o de tránsito, a aquella empresa que posee permiso originario.

- Permisos Ocasionales: Autorización de carácter temporal otorgada por la Autoridad de Transportes respectiva del país de origen, a las empresas nacionales que prestan servicio de transporte internacional bajo su jurisdicción, que no implica el establecimiento de servicios regulares o permanentes.

- Tarjeta de Operación: Documento que acredita la autorización de la prestación de servicio del parque automotor registrado ante la Autoridad de Transportes respectiva, por el Operador de Servicio de Transporte Terrestre.

- Tarifa Mínima de Referencia: Nivel mínimo de una tarifa aprobada por la Autoridad o Entidad Competente para la prestación de los servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre".

- II. Se modifica la definición de Tarifa Máxima de Referencia señalada en el Artículo 2 del [Decreto Supremo N° 28710](#), de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:

"- Tarifa Máxima: Tarifa establecida y aprobada por la Autoridad o Entidad Competente para la prestación del Servicio de Transporte Automotor Terrestre y Servicios de Terminal Terrestre."

- III. Se modifica la definición de Operador establecida en el Artículo 2 del [Decreto Supremo N° 28710](#), de 11 de mayo de 2006, modificado por el [Decreto Supremo N° 28876](#), de 4 de octubre de 2006, con el siguiente texto:

"- Operador: Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que presta el servicio de transporte automotor público terrestre."

- IV. Se incorpora en el Artículo 9 del [Decreto Supremo N° 28710](#), de 11 de mayo de 2006, modificado por el [Decreto Supremo N° 28876](#), de 4 de octubre de 2006, el siguiente párrafo:

"La inspección técnica de los vehículos de transporte público es facultad exclusiva del Organismo Operativo de Tránsito, como entidad responsable de hacer cumplir las normas técnicas y de seguridad de los vehículos inspeccionados durante la prestación del servicio."

- V. Se modifica el Artículo 13 del [Decreto Supremo N° 28710](#), de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 13.- (INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR PÚBLICO TERRESTRE Y LOS SERVICIOS DE TERMINAL TERRESTRE).

Los operadores sólo podrán interrumpir sus servicios por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundamentado y comunicado por escrito a la Autoridad de Transportes respectiva, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de sucedido el hecho."

- VI. Se modifica el Artículo 14 del [Decreto Supremo N° 28710](#), de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 14.- (TARIFA MÁXIMA Y TARIFA MÍNIMA DE REFERENCIA).

I. La Autoridad o Entidad Competente fijará periódicamente la Tarifa Máxima y la Tarifa Mínima de Referencia que cubra todas las actividades principales, costos de operación y valor de insumos, bajo una metodología previamente aprobada mediante Resolución Administrativa fundamentada, para la prestación de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre.

II. Los montos establecidos por debajo de la Tarifa Máxima se encuentran sujetos a la libre oferta y demanda."

- VII. Se modifica el Artículo 17 del [Decreto Supremo N° 28710](#), de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 17.- (AUTORIZACIONES).

I. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, es la entidad encargada de otorgar la autorización para la prestación de Servicios de Transporte Público Terrestre de carga y pasajeros, en las modalidades de servicio de Transporte: Interdepartamental y Circuitos Cerrados o Transporte Turístico, así como Permisos Originarios, Complementarios, Documentos de Idoneidad, Ocasionales y en Circuito Cerrado para el Transporte Internacional Terrestre, previo cumplimiento de los requisitos legales, condiciones técnicas y de seguridad.

II. La autorización en la modalidad de Transporte Interprovincial será otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través de la Autoridad de Transportes respectiva, previo cumplimiento de los requisitos legales, condiciones técnicas y de seguridad.

III. La autorización para la prestación de los Servicios de Terminales Terrestres será otorgada, a través de la Autoridad o Entidad Competente, previo cumplimiento de los requisitos legales, condiciones técnicas y de seguridad."

VIII. Se incorpora en el Artículo 19 del [Decreto Supremo N° 28710](#), de 11 de mayo de 2006, el siguiente inciso:

"g) Además de las obligaciones antes mencionadas, los Sindicatos de Transportes en su calidad de ente matriz, deberán llevar un registro permanente y actualizado sobre las condiciones técnicas de los vehículos de propiedad de sus afiliados, que prestan el servicio de transporte, como medida de prevención y de control técnico interno."

IX. Se modifica el Artículo 29 del [Decreto Supremo N° 28710](#), de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 29.- (GENERALIDADES).

I. La Autoridad o Entidad Competente impondrá las sanciones que correspondan en aplicación de los principios de co-responsabilidad y proporcionalidad, por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, sin perjuicio de las acciones civil y/o penal iniciadas por los usuarios afectados.

II. Las sanciones serán impuestas al Operador del transporte por incumplimiento de las obligaciones, responsabilidades y atribuciones, respecto a la prestación del servicio de transporte, establecidas en la normativa legal y reglamentaria vigente.

III. En caso de producirse un accidente de tránsito por causas atribuibles al Infractor, la sanción será impuesta al mismo, independientemente de que esté o no afiliado a un sindicato. En caso de incumplimiento de la sanción por parte del Infractor afiliado a un sindicato, se aplicarán los principios de co-responsabilidad y proporcionalidad.

IV. Las sanciones serán aplicadas de manera gradual con apercibimiento, multas pecuniarias, suspensión temporal de actividades y revocatoria de la autorización del Infractor, según corresponda.

Lo dispuesto en el presente Artículo no implica en ningún caso la aplicación de una doble sanción para el Operador e Infractor en forma simultánea por un mismo hecho."

X. Se modifica el Artículo 31 del [Decreto Supremo N° 28710](#), de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 31.- (INCUMPLIMIENTO). El incumplimiento en la entrega de información, datos o documentos específicamente requeridos por la Autoridad o Entidad Competente, será sancionado con una multa de UFVs 250.- (DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100

UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFVs 9.000.- (NUEVE mil 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA)."

- XI. Se modifica el Artículo 32 del [Decreto Supremo N° 28710](#), de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 32.- (OBSTACULIZACIÓN A LA LABOR DE REGULACIÓN). Los actos u omisiones que deliberadamente obstaculicen, retrasen o impidan la labor de regulación de la Autoridad o Entidad Competente, serán sancionados con una multa de UFVs 250.- (DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFVs 9.000.- (NUEVE mil 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA)."

- XII. Se modifica el Artículo 33 del [Decreto Supremo N° 28710](#), de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 33.- (INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES). El incumplimiento de Resoluciones Administrativas ejecutoriadas emitidas por la Autoridad o Entidad Competente, será sancionado con multa de UFVs 1.000.- (UN mil 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFVs 18.000.- (DIECIOCHO mil 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA)."

- XIII. Se modifica el Artículo 36 del [Decreto Supremo N° 28710](#), de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 36.- (COBRO COACTIVO). Las Resoluciones Administrativas ejecutoriadas emitidas por la Autoridad o Entidad Competente que impongan multas y el pago de la tasa de regulación, se constituyen en título suficiente a efectos de su cobro coactivo, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, [Decreto Ley N° 14933](#), de 29 de septiembre de 1977, elevado a rango de Ley por la [Ley N° 1178](#), de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales."

- XIV. Se modifica el inciso b) del Artículo 37 del [Decreto Supremo N° 28710](#), de 11 de mayo de 2006, con el siguiente texto:

"b) Los Operadores de Transporte Interdepartamental e Internacional, independientemente de la forma de su constitución, pagarán a la Autoridad o Entidad Competente, anualmente y por adelantado, una tasa de regulación por cada vehículo. El monto de la tasa de regulación será de Bs100.- (CIEN 00/100 BOLIVIANOS), pagaderos hasta el 30

de enero de cada gestión.

El monto señalado será ajustado anualmente por la Autoridad o Entidad Competente, a través de la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa."

Artículo 3°.- (Reglamentación) La Autoridad o Entidad Competente, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a partir de la aprobación del presente Decreto Supremo, elaborará el Reglamento de Infracciones, Faltas y Sanciones, que será aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Artículo 4°.- (Sustitución) A efectos de la aplicación del [Decreto Supremo N° 28710](#), modificado por el [Decreto Supremo N° 28876](#), se entenderá por "Superintendencia de Transportes" a la "Autoridad o Entidad Competente", en aplicación del [Decreto Supremo N° 071](#), de 9 de abril de 2009.

Disposiciones abrogatorias y derogatorias

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Gobierno y de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de agosto del año dos mil nueve.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luís Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luís Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo MINISTRO DE CULTURAS E INTERINO DE EDUCACION.

Ficha Técnica (DCMI)

Norma	Bolivia: Decreto Supremo N° 246, 12 de agosto de 2009				
Fecha	2023-03-05	Formato	Text	Tipo	DS
Dominio	Bolivia	Derechos	GFDL	Idioma	es
Sumario	Modifica el Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, que reglamenta las actividades de los Subsectores del Transporte, modificado por el Decreto Supremo N° 28876, de 4 de octubre de 2006.				
Keywords	Decreto Supremo, agosto/2009				
Origen	http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/verGratis/27645				
Referencias	ncpe.lexml				
Creador	Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luís Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luís Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo MINISTRO DE CULTURAS E INTERINO DE EDUCACION.				
Contribuidor	DeveNet.net				
Publicador	DeveNet.net				

Enlaces con otros documentos

Véase también

[BO-DL-14933] [*Bolivia: Ley del Sistema de Control Fiscal, DL N° 14933, 29 de septiembre de 1977*](#)

Apruébase como leyes de la República: La Ley Orgánica de la Contraloría Gral., la Ley del Sistema de Control Fiscal y la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal

[BO-L-1178] [*Bolivia: Ley de Administración y Control Gubernamentales \(SAFCO\), 20 de julio de 1990*](#)

Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO)

[BO-DS-28710] [*Bolivia: Reglamento de actividades de los subsectores del transporte, DS N° 28710, 11 de mayo de 2006*](#)

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES DE LOS SUBSECTORES DEL TRANSPORTE.

[BO-DS-28876] [*Bolivia: Decreto Supremo N° 28876, 4 de octubre de 2006*](#)

Modificar el Decreto Supremo N° 28710 de 11 /05/ 2006, que reglamenta las actividades de los subsectores de transportes.

[BO-CPE-20090207] [*Bolivia: Constitución Política del Estado de 2009, 7 de febrero de 2009*](#)

Constitución Política del Estado de 2009

[BO-DS-N71] [*Bolivia: Decreto Supremo N° 71, 9 de abril de 2009*](#)

Crea las Autoridades de Fiscalización y Control Social en los sectores regulados que indica y determina su estructura organizativa; define competencias y atribuciones

Referencias a esta norma

[BO-DS-N420] [*Bolivia: Decreto Supremo N° 420, 3 de febrero de 2010*](#)

Aprueba mecanismos de control, fiscalización y seguridad vial, en el sector de transporte automotor público terrestre de pasajeros, para disminuir el riesgo de accidentes de tránsito en las carreteras y caminos del Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo las infracciones y sanciones ante el incumplimiento de los mismos.

[BO-DS-N659] [*Bolivia: Decreto Supremo N° 659, 6 de octubre de 2010*](#)

Reglamenta los mecanismos de control, fiscalización y seguridad vial en el sector de transporte automotor público terrestre de pasajeros, establecidos en el Decreto Supremo N° 0420, de 3 de febrero de 2010.

Nota importante

Nota importante

Lexivox ofrece esta publicación de normas como una ayuda para facilitar su identificación en la búsqueda conceptual vía WEB.

El presente documento, de ninguna manera puede ser utilizado como una referencia legal, ya que dicha atribución corresponde a la **Gaceta Oficial de Bolivia**.

Lexivox procura mantener el texto original de la norma; sin embargo, si encuentra modificaciones o alteraciones con respecto al texto original, sírvase comunicarnos para corregirlas y lograr una mayor perfección en nuestras publicaciones.

Toda sugerencia para mejorar el contenido de la norma, en cuanto a fidelidad con el original, etiquetas, metainformación, gráficos o prestaciones del sistema, estamos interesados en conocerlas e implementarla.

La progresiva mejora en la calidad de Lexivox, es un asunto de la comunidad. Los resultados, son de uso y beneficio de la comunidad.

[LexiVox](#) es un *Sistema Web de Información* desarrollado utilizando herramientas y aplicaciones de **software libre**, por [Devenet SRL](#) en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Contenido

Contenido	1
Bolivia: Decreto Supremo N° 246, 12 de agosto de 2009	1
Ficha Técnica (DCMI)	1
Enlaces con otros documentos	1
Véase también	1
Referencias a esta norma	1
Nota importante	1
Bolivia: Decreto Supremo N° 246, 12 de agosto de 2009	1
Disposiciones abrogatorias y derogatorias	7
Ficha Técnica (DCMI)	8
Enlaces con otros documentos	9
Véase también	9
Referencias a esta norma	9
Nota importante	10